

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1964

Título: POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15257

Publicada el: 30-11-1964

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Oficinas públicas, Ministerios, Finanzas públicas, Régimen fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.111

Rollo: 37

Posición: 794

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1964 } N° 15.257

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 7 de 30 de noviembre de 1964, por la cual se deroga una ley; se restablece la vigencia de un artículo y se modifica un artículo del Código Fiscal.

Ley N° 8 de 30 de noviembre de 1964, por la cual se crea la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 33 de 9 de noviembre de 1964, por el cual se hace un nombramiento.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DEROGASE UNA LEY, RESTABLECESE LA VIGENCIA DE UN ARTICULO Y MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 7

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

por la cual se deroga la Ley N° 47 de 15 de noviembre de 1962, se restablece la vigencia del artículo 1103 y se modifica el artículo 1133 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Restablécese la vigencia del artículo 1103 del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1103. El Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, enviará a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez (10) días de sus sesiones ordinarias, el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos correspondiente al año fiscal que se inicia el primero de enero siguiente al de la fecha de su presentación.

Cuando la fecha de toma de posesión del Presidente de la República, coincida con la iniciación de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, el envío del Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días".

Artículo 2° El artículo 1133 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1133. El Presupuesto debe ser aprobado por la Asamblea Nacional dentro del término de dos (2) meses a partir de la fecha en que haya sido sometido a su consideración, pero en todo caso antes del diez de diciembre del año respectivo.

En el año en que tome posesión el Presidente de la República el Presupuesto debe ser aprobado antes del 15 de diciembre del año respectivo".

Si así no se hiciera, se considerará de manera preferente en los siguientes días de sesiones hasta el 31 de diciembre".

Artículo 3° El período fiscal que comienza el primero de enero será obligatorio para todos los organismos del Estado, sean autónomos, semi-autónomos o municipales.

Artículo 4° (Transitorio) Para la ejecución de los gastos en el mes de diciembre de 1964, se asignará a cada Ministerio y a los otros organismos y departamentos una proporción de las apropiaciones destinadas para el cuarto trimestre. El límite de las asignaciones será determinado por el Departamento de Presupuesto de acuerdo con las necesidades y el estado fiscal.

Artículo 5° Derógase la Ley N° 47 de 15 de noviembre de 1962.

Artículo 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 30 de noviembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

CREASE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LEY NUMERO 8

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

por la cual se crea la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Dirección General de Ingresos que tendrá a su cargo la dirección activa del Tesoro Nacional en cuanto al reconocimiento, recaudación y vigilancia de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y tributos fiscales que hasta ahora han estado a cargo de la Administración General de Rentas Internas, de la Administración General de Aduanas y del Departamento Consular y de Naves, o que se establezcan en el futuro. La Dirección General de Ingresos ten-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-9271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

drá además a su cargo la administración de los establecimientos nacionales hasta ahora dirigidos por la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 2º Para atender las funciones que se asignan a la Dirección General de Ingresos se hará la distribución de los negocios que se encomienden así:

a) Negocios de reconocimiento, o sea aquellos que se refieren al examen, liquidación o determinación de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y tributos fiscales;

b) Negocios de recaudación, o sea aquellos que se refieren al cobro o a la recepción de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y tributos fiscales; y

c) Negocios de vigilancia, o sea aquellos que se refieren a la inspección de todas las fuentes de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y tributos fiscales y a la prevención, investigación y sanción de los fraudes o infracciones de las leyes fiscales que regulan dichos ingresos.

Artículo 3º La dirección de todos los negocios asignados a la Dirección General de Ingresos estará a cargo de un Despacho General a cuyo frente estará el Director General de Ingresos. Dicho funcionario, quien tendrá mando y jurisdicción en toda la República, tendrá bajo su dependencia todo el personal que hasta ahora ha estado bajo la dependencia de la Administración General de Rentas Internas, de la Administración General de Aduanas y del Departamento Consular y de Naves.

Parágrafo 1. La dirección de los negocios de la Dirección General de Ingresos correspondientes a la Provincia de Panamá, estará directamente a cargo del Despacho General, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá.

Parágrafo 2. La dirección de los negocios de la Dirección General de Ingresos correspondientes a las demás provincias, estará a cargo de un Despacho Provincial, en la cabecera de cada una, a cuyo frente estará el Director Provincial de Ingresos. Dicho funcionario, quien tendrá mando y jurisdicción en toda la provincia, estará bajo la dependencia inmediata del Despacho General.

Parágrafo 3. El Director General de Ingresos, o el funcionario de la Dirección que él designe, tendrá la representación del Fisco en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales relacionados en cualquier forma con el cobro de cualquier suma adeudada al Fisco en concepto de rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas

y demás tributos fiscales. Dicha representación corresponderá en las demás provincias al Director Provincial de Ingresos respectivos.

Parágrafo 4. El Director General de Ingresos no formará parte de la Carrera Administrativa.

Artículo 4º El Director General de Ingresos tendrá un (1) asistente que se denominará Sub-Director General de Ingresos, quien lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas mientras se llene la vacante y quien deberá atender y despachar los negocios que le encomiende el Director General.

Artículo 5º Los negocios de reconocimiento asignados al Despacho General estarán a cargo de seis (6) departamentos así:

a) Departamento de Aduanas, que atenderá el reconocimiento de los tributos fiscales hasta ahora reconocidos por la Administración General de Aduanas.

b) Departamento de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, que atenderá el reconocimiento de los impuestos hasta ahora reconocidos por la Dirección General de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles.

c) Departamento del Impuesto sobre la Renta, que atenderá el reconocimiento de los impuestos hasta ahora atendidos por la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

d) Departamento del Impuesto de Licores, que atenderá el reconocimiento de los impuestos hasta ahora atendidos por la Dirección del Impuesto de Licores, excepto los impuestos de extracción de arena, timbres en general y producción de perfumes.

e) Departamento Consular y de Naves, que atenderá el reconocimiento de los impuestos hasta ahora atendidos por el Departamento Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

f) Departamento de Tributos Varios, que atenderá el reconocimiento de los impuestos hasta ahora atendidos por el Departamento de Tributos Varios, de Recaudación, por el Liquidador del Registro Público y los impuestos de extracción de arena, timbres en general y producción de perfumes y los demás que señale la Dirección General de Ingresos.

Artículo 6º La Dirección General de Ingresos tendrá departamentos de Contabilidad y de Procesamiento Automático de Datos que atenderán las funciones asignadas hasta ahora a la Dirección de Contabilidad y a la Dirección de Tabulación de la Administración General de Rentas Internas. Habrá además un (1) Departamento de Estadísticas, encargado de hacer los estudios estadísticos necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 7º La Dirección General de Ingresos tendrá departamentos de Recaudación y de Receptoría que ejercerán las funciones hasta ahora asignadas a la Dirección de Recaudación y a la Dirección de Receptoría de la Administración General de Rentas Internas y las funciones de recaudación de la Administración General de Aduanas. Siempre que la Dirección General lo crea conveniente, podrá designar al Banco Nacional y a sus agencias para coadyuvar en las funciones de los Departamentos de Recaudación y de Receptoría.

Artículo 8º Los negocios de vigilancia serán ejercidos por medio del Departamento de Vigilancia Fiscal, que ejercerá las funciones de vigilancia de la Administración General de Rentas Internas y de la Administración General de Aduanas.

Artículo 9º El Director General de Ingresos tendrá todas las atribuciones, deberes, facultades y poderes asignados hasta ahora al Administrador General de Rentas Internas, al Administrador General de Aduanas y al Director del Departamento Consular y de Naves por el Código Fiscal, leyes y decretos-leyes complementarios.

Parágrafo. Se suprimen los cargos de Administrador y Sub-Administrador General de Rentas Internas y de Administrador y Sub-Administrador General de Aduanas, cuyas funciones se les asignan mediante esta Ley, al Director General y al Sub-Director General de Ingresos, respectivamente.

Artículo 10. Se adscribe a la Dirección General de Ingresos todo el personal de la Administración General de Rentas Internas, de la Administración General de Aduanas y del Departamento Consular y de Naves que tendrá las funciones, atribuciones, obligaciones y facultades que el Director General de Ingresos le señale de acuerdo con el Reglamento Interno de que trata el artículo siguiente, para mayor eficiencia en el desempeño de las atribuciones asignadas por esta Ley a la Dirección General y a sus diferentes departamentos.

Habrá uno (1) o más recaudadores en las cabeceras de distritos de la República, según lo determinen las necesidades a juicio de la Dirección General.

Parágrafo. Los empleados de carrera que a la vigencia de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus funciones, no serán afectados por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, confeccionará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, un (1) Reglamento Interno y un (1) Manual de Operaciones en el cual se indicará en detalle el procedimiento que debe seguirse para la tramitación de los negocios que le sean encomendados al Ministerio.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente,

ALFREDO RAMÍREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAKUBO A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 33
(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1964)

por el cual se hace un nombramiento en la Comisión de Reforma Agraria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Ingeniero Porfirio Gómez, Director General de la Comisión de Reforma Agraria.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día en que el nombrado tome posesión del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sagner, Inc., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en la ciudad de Frederick, Estado de Maryland, Estados Unidos de Norteamérica, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva Sag-

ner, escrita en letras de molde blancas dentro de un diseño ovalado negro, de acuerdo con el modelo que se adjunta, para proteger y distinguir en el mercado Abrigos de hombres, niños y señoras, vestidos, pantalones y chaquetas (Clase 36 de los Estados Unidos de Norteamérica).

La marca de fábrica cuyo registro se solicita ha sido usada desde 1926 en el comercio nacional del país de origen y será usada oportunamente en el de la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Poder de la empresa peticionaria;
- Registro norteamericano número T68.961 de 21 de enero de 1964;
- Declaración Jurada de la empresa peticionaria;
- Seis (6) ejemplares de la marca, y un cilsé;